

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: OFICINA DEL GOBERNADOR

Recurrentes: Ciudadano Vigilante

Expediente: 30/2015

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 30/2015, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Ciudadano Vigilante**, por la respuesta a la solicitud realizada a la Oficina del Gobernador, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha treinta (30) de enero del año dos mil quince (2015), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Ciudadano Vigilante, presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00059315 dirigida a la Oficina del Gobernador en la que requiere la siguiente información:

“Copia de la solicitud de licencia para separarse del cargo de Notario, realizada al Gobernador por parte Georgina Cano Torralva, Notario 5, Acuña, por ser diputado local. Copia del acuerdo firmado por el Gobernador en el que se autoriza la licencia solicitada. Copia del periódico oficial en que se publica el acuerdo anterior.”

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha trece (13) de febrero de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, mediante oficio firmado por el titular de la Unidad de Atención de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno, en la que manifiesta lo siguiente:

**CIUDADANO VIGILANTE.
PRESENTE.-**

En atención a su solicitud de información efectuada en el sistema InfoCoahuila en fecha 29 de enero de 2015, a la que fue asignado el número de folio 00059315, con fundamento en lo establecido por el artículo 124 Fracción VI y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, me permito rendir en tiempo y forma la siguiente respuesta:

Del análisis a su solicitud de información en la que manifiesta "Copia de la solicitud de licencia para separarse del cargo de Notario, realizada al Gobernador por parte Georgina Cano Torralva, Notario 5, Torreón, por ser diputado local: Copia del acuerdo firmado por el Gobernador en el que se autoriza la licencia solicitada. Copia del periódico en que fue publicado el acuerdo anterior" me permito hacer de su conocimiento que con relación a su solicitud, se giro atento oficio al Director de Notarias, a efecto de que proporcionara la información solicitada, quien a su vez respondió:

1.- Lic. Georgina Cano Torralva, titular de la Notaría Pública número 5 del Distrito Notarial de Acuña, no se ha dictado Acuerdo de Licencia.

Sin otro particular por el momento y esperando que la información proporcionada sea satisfactoria, le reitero mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 12 de Febrero de 2015
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION
DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO

JORGE ALEJANDRO SANCHEZ DE VALLE

Adjuntando además el siguiente oficio:

**ASUNTO: SE INFORMA PETICION
REF: OF. SEGOB/CJAJ/090/2015**

Arteaga, Coahuila de Zaragoza, a 11 de febrero de 2015

**C. JORGE ALEJANDRO SÁNCHEZ DE VALLE
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
P R E S E N T E.-**

En referencia a su oficio al rubro identificado, mediante el cual solicita copias del acuerdo firmado por el C. Gobernador del Estado, en los que se autoriza las licencias para separarse de sus cargos de los Notarios Públicos que a continuación le enumero, le informo lo siguiente:

1. **LIC. SHAMIR FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, titular de la Notaría Pública número 70 del Distrito Notarial de Torreón, no se ha dictado Acuerdo de Licencia.
2. **LIC. JESÚS DE LEÓN TELLO**, titular de la Notaría Pública número 34 del Distrito Notarial de Torreón, no se ha dictado Acuerdo de Licencia.
- 3.- **LIC. GEORGINA CANO TORRALVA**, titular de la Notaría Pública número 5 del Distrito Notarial de Acuña, no se ha dictado Acuerdo de Licencia.

Sin otro particular me es grato reiterarle la seguridad de mi consideración y respeto.

**ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL DIRECTOR**

LIC. GERARDO RAMOS ESPINOSA



TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil quince (2015), fue recibido de manera física Recurso de Revisión que promueve Ciudadano Vigilante en contra de la respuesta del sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló como agravio:

"Me causa agravio la canalización de la Oficina del Gobernador, de mis solicitudes a la Secretaría de Gobierno, ya que solicito información y documentación que debe ser suscrita por el Sr. Gobernador, sobre todo porque no motiva y fundamenta la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Oficina del Gobernador el motivo por el cual deriva mis solicitudes a la Secretaría de Gobierno

...

Lo anterior, en virtud de que el artículo 146 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, señala como causa de procedencia de un recurso de revisión la declaración de incompetencia de un sujeto obligado, ya que en el caso concreto, no se señala la razón o razones que motiven tal declaración, además de que de acuerdo con el artículo 132 de la referida ley, artículo que es citado por la oficina del gobernador como fundamento de su canalización, señala que el sujeto obligado en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, de considerar que no es el competente deberá remitir la solicitud de información a la unidad de atención que si lo sea, de lo que se concluye que debe hacer una valoración de la solicitud de información en contraste con las facultades y atribuciones que de la ley a dicha dependencia, haciendo de conocimiento del solicitante las razones y fundamentos jurídicos que lo llevaron a declararse incompetente..."

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-194/15, con fundamento en el artículo 57 fracción XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y artículos 4 fracción V, 34, 36 fracciones III, XIV y XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 30/2015 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, quien fungiría como instructor.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintitrés (23) de febrero del año dos mil quince (2015), el Consejero Instructor, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, con fundamento en los artículos 146 fracción IV y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a

trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio recibido por el sujeto obligado el día veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015) del mismo año, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista a la Oficina del Gobernador para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha cuatro (04) de marzo de dos mil quince (2015) el sujeto obligado dio contestación al presente recurso, en el que manifiesta lo siguiente:

PRIMERO.- En fecha 29 de enero de 2015 el promovente Ciudadano Vigilante, presentó solicitud de información, la cual para efecto del plazo se tuvo como recibida por esta unidad a partir del 30 de enero de 2015, dicha solicitud fue presentada a través del sistema InfoCoahuila, siéndole asignado el número de folio 00059315.

SEGUNDO.- En la referida petición requirió se le informara:

*"Copia de la solicitud de licencia para separarse del cargo de Notario, realizada al Gobernador por parte Georgina Cano Torralva, Notario 5, Acuña, por ser diputado local.
Copia del acuerdo firmado por el Gobernador en el que se autoriza la licencia solicitada.
Copia del periódico oficial en que se publica el acuerdo anterior."*

TERCERO.- El 3 de febrero de 2015 se remitió su petición en la que se le informo que:

Atendiendo a su solicitud, se informa que de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículos 20, el poder Ejecutivo cuenta para el estudio, planeación y ejecución de las políticas públicas con diversas dependencias, entre ellas la Secretaría de Gobierno, encargada de llevar el registro de autógrafos, legalizar y certificar las firmas de los notarios públicos, así como dirigir y administrar el Periódico Oficial, ordenar la publicación de los cuerpos normativos y demás disposiciones que para su cumplimiento lo requieran, esto acorde con lo establecido y 23 fracción IX y XII. Así como los relativos al Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza en sus artículos 4° primer párrafo y 36 apartado A, fracción XII.

Por tal motivo se orienta su solicitud a la Secretaría mencionada.

CUARTO.- Como es de ese instituto ya conocido, inconforme con la orientación, presento el Recurso que nos ocupa el día 17 de febrero del presente año, mismo que me fue notificado el día 25 de febrero y en el que señala:

Me causa agravio la canalización de la Oficina del Gobernador, de mis solicitudes a la Secretaría de Gobierno, ya que solicito información y documentación que debe ser suscrita por el Sr. Gobernador, sobre todo porque no motiva y fundamenta la Oficina del Gobernador el motivo por el cual deriva mis solicitudes a la Secretaría de Gobierno solo se limita a decir lo siguiente:

"La información que solicito no es competencia de esta dependencia o entidad obligada por la ley. Por tal motivo, su solicitud fue turnada a la Unidad de Atención de la Secretaria de Gobierno, quien dará trámite a su solicitud. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza "

"La información que solicito no es competencia de esta dependencia o entidad obligada por la ley. Por tal motivo, su solicitud fue turnada a la Unidad de Atención de la Secretaría de Gobierno, quien dará trámite a su solicitud. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza."

Lo anterior, en virtud de que el artículo 146 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala como causa de procedencia de un recurso de revisión la declaración de incompetencia de un sujeto obligado; ya que en el caso concreto, no se señala una razón o razones que motiven tal declaración, además de que de acuerdo con el artículo 132 de la referida ley, artículo que es citado por la oficina del gobernador como fundamento de su canalización, señala que el sujeto obligado en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, de considerar que no es el competente deberá remitir la solicitud de información a la unidad de atención que si lo sea, de lo que se concluye que debe hacer una valoración de la solicitud de información en contraste con las facultades y atribuciones que le da la ley a dicha dependencia, haciendo de conocimiento del solicitante las razones y fundamentos jurídicos que lo llevaron a declararse incompetente.

Por lo antes expuesto, me permito ofrecer la contestación en la que fundó y motivo la razón de la remisión otorgada a la solicitud del aquí quejoso, argumentos y fundamentos que ese H. Instituto tendrá para **Sobreseer** el recurso, o en todo caso de **Confirmar** la razón por la cual se remitió la petición por parte de esta Unidad.

Antes del análisis de las consideraciones de fondo expuestas por el recurrente, resulta indispensable que ese H. Instituto se pronuncie sobre la indebida admisión referente a la procedencia del Recurso de Revisión, toda vez que se trata de un elemento de previo y especial pronunciamiento.

Sobre el particular, es necesario recoger lo señalado por el aquí recurrente, el cual establece como causa de procedencia de su recurso el artículo 146 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, que cita, "la declaración de incompetencia de un sujeto obligado", situación que en el caso que nos ocupa es completamente falso.

Como podrán observar de las propias documentales que obran dentro del expediente señalado al rubro, el sujeto obligado nunca se declaró incompetente, entendiéndolo al sujeto obligado como la ley lo reconoce en sus artículos 3° fracción XXI², 6° fracción I³ y 122 fracción III⁴, pues su solicitud fue orientada a otra unidad de atención del propio Poder Ejecutivo del Estado para su respuesta, y fue la Secretaría de Gobierno quien dio contestación a la petición.

Aunado a lo antes expuesto, el texto que transcribe el recurrente referente a la canalización, es distinto a lo afirmado por él mismo, puesto que a la letra dice:

"La información que solicito no es competencia de esta dependencia o entidad obligada por la ley. Por tal motivo, su solicitud fue turnada a la Unidad de Atención de la Secretaría de Gobierno, quien dará trámite a su solicitud. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza."

Lo subrayado es mío.

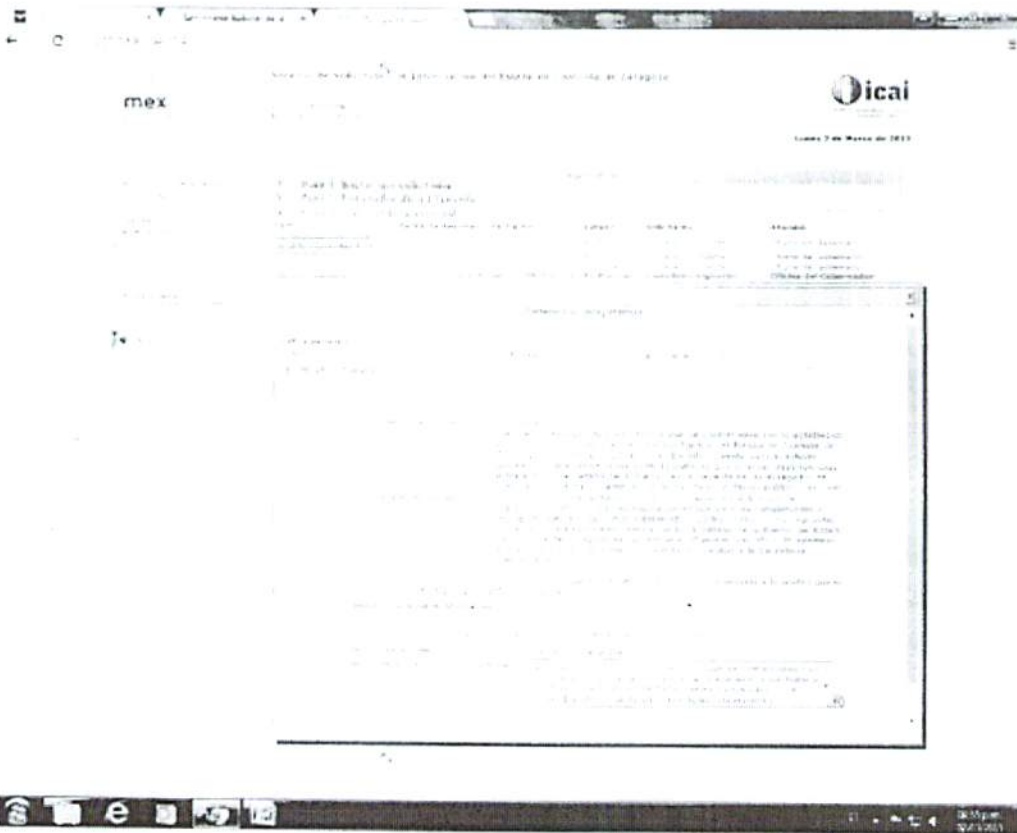
Tal como se lee, en ninguna parte se informa que el **Sujeto Obligado** se declara incompetente, pues es, en todo caso la dependencia, que conforme a las atribuciones orienta la solicitud, con lo que se pone de manifiesto nuevamente la incorrecta apreciación del recurrente, por lo que ese Instituto al no encontrar causal alguna del recurso, deberá Sobreseer la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 fracción II y/o III de la ley de la materia.

Otorgando sin conceder que no fuesen suficientes los argumentos y fundamentos expuestos con antelación, procedo a pronunciarme respecto al agravio expuesto por Ciudadano Vigilante, que textualmente cita:

"Me causa agravio la canalización de la Oficina del Gobernador, de mis solicitudes a la Secretaría de Gobierno, ya que solicito información y documentación que debe ser suscrita por el Sr. Gobernador, sobre todo porque no motiva y fundamenta la Oficina del Gobernador el motivo por el cual deriva mis solicitudes a la Secretaría de Gobierno solo se limita a decir lo siguiente"

Analizando la causa principal de su agravio, esta se centra en señalar que esta Unidad de Atención no motiva ni fundamenta la razón por la cual se remitió su solicitud, siendo esto nuevamente falso.

Como se advierte de los mismos documentos que conforman el expediente que para el efecto se integra por ese Instituto, específicamente en la hoja que fue impresa de la pantalla del sistema Infomex, y que como encabezado dice "**Determina competencia**" y que para efecto de mejor proveer se adjunta la imagen de mi sistema:



Es claro que en el momento en que se canalizo la solicitud del aqui recurrente, se fundó y motivo las causas del porque fue enviada la petición a la Secretaría de Gobierno, y en el que se dijo:

Atendiendo a su solicitud, se informa que de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículos 20, el poder Ejecutivo cuenta para el estudio, planeación y ejecución de las políticas públicas con diversas dependencias, entre ellas la Secretaría de Gobierno, encargada de llevar el registro de autógrafos, legalizar y certificar las firmas de los notarios públicos, así como dirigir y administrar el Periódico Oficial, ordenar la publicación de los cuerpos normativos y demás disposiciones que para su

cumplimiento lo requieran, esto acorde con lo establecido y 23 fracción IX y XII. Así como los relativos al Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza en sus artículos 4° primer párrafo y 36 apartado A, fracción XII. Por tal motivo se orienta su solicitud a la Secretaría mencionada.

Como podrán observar C. Consejeros, con toda oportunidad se motivo la razón por la cual se turno la solicitud a la Secretaría de Gobierno, sin dejar de lado los fundamentos legales con los cuales se determinan las atribuciones de quien es competente, estableciendo como ordenamientos legales la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Establecido lo anterior y en la obiedad de lo señalado, deviene inadmisibile el agravio expuesto por Ciudadano Vigilante, consecuentemente se deberá confirmar la orientación hecha por esta Unidad de Atención.

Conforme a lo establecido en los artículos 152, 153 fracción II, y demás disposiciones legales aplicables y dentro del término y forma señalados en las mismas, se comunica a Usted lo anterior, para su formal y debido atención, desahogo y conocimiento.

Atentamente

"Sufragio Efectivo. No Reelección"

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, 03 de marzo de 2015

**Titular de Transparencia y Unidad de Atención
de la Secretaria Técnica y de Planeación del Ejecutivo.**

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y

VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los veinte días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El recurrente presentó solicitud de acceso a la información en fecha treinta (30) de enero del año dos mil quince (2015). El sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar el día trece (13) de febrero de año dos mil quince (2015), y en virtud que la misma fue respondida en fecha trece (13) de febrero del mismo año, el plazo de veinte días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 148 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día dieciséis (16) de febrero del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día trece (13) de marzo del dos mil quince (2015), y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto el día diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015), según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El recurrente presentó una solicitud de información consistente en: Copia de la solicitud de licencia para separarse del cargo de Notario, realizada al Gobernador por parte Georgina Cano Torralva, Notario 5, Acuña, por ser diputado local. Copia del acuerdo firmado por el Gobernador en el que se autoriza la licencia solicitada. Copia del periódico oficial en que se publica el acuerdo anterior.

El sujeto obligado notificó al ciudadano que la solicitud es competencia de diverso sujeto obligado Secretaría de Gobierno al cual se le canalizó la solicitud.

El recurrente se manifiesta inconforme con la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

Por lo anterior, en el presente recurso de revisión se establecerá si es procedente la declaración de incompetencia de la Oficina del Ejecutivo.

QUINTO. Con base en lo expuesto se procede al análisis del marco jurídico aplicable al presente asunto.

El artículo 132 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que cuando la información solicitada no sea

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la unidad de atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, remitirá a la unidad de atención del sujeto obligado que, de acuerdo a la normatividad aplicable, genere la información y lo hará del conocimiento del solicitante, orientándolo con la información de contacto de la unidad de atención a quien se remitió la solicitud.

En el caso concreto la Oficina del Ejecutivo notificó al ciudadano, al siguiente día hábil de la fecha de presentación de la solicitud de información, que el trámite de la misma se realizaría por parte de la Secretaría de Gobierno, así se acredita con la constancia de notificación de canalización, de fecha tres de febrero del año dos mil quince.

Ahora bien por lo que respecta a la fundamentación y motivación de la respuesta, el sujeto obligado fundó la declaración de incompetencia en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza en sus artículos 20 y 23, así como en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno en sus artículos 4º primer párrafo y 36 apartado A, fracción XII sic. Exponiendo que conforme a dichas disposiciones el Poder Ejecutivo cuenta para el estudio, planeación y ejecución de las políticas públicas con diversas dependencias, como es el caso de la Secretaría de Gobierno a quien le compete dar respuesta a la solicitud.

Sobre el particular la Ley Orgánica de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 4. *Para el despacho de los asuntos que le competan, el gobernador se auxiliará de las dependencias y entidades que señalen la Constitución Política del Estado, la presente ley, el Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones aplicables.*

ARTÍCULO 20. *Para el estudio, planeación y ejecución de las políticas públicas, el Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

I. *Secretaría de Gobierno;*

...

CAPÍTULO TERCERO
DE LA COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS DE
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA

ARTÍCULO 23. *A la Secretaría de Gobierno le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

...

IX. *Llevar el registro de autógrafos; legalizar y certificar las firmas de los servidores públicos estatales, de los presidentes municipales y titulares de las secretarías de los ayuntamientos del estado, notarios públicos, corredores públicos, así como de los demás servidores a quienes esté encomendada la fe pública, para la legalización de firmas;*

...

XII. *Dirigir y administrar el Periódico Oficial, ordenar la publicación de los cuerpos normativos y demás disposiciones que para su cumplimiento lo requieran;*

XIII. *Organizar y dirigir el registro civil, el registro público de la propiedad y del comercio y el servicio del notariado;*

...

Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno

COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 4.- *La Secretaría es la dependencia de la Administración Pública Estatal encargada de auxiliar al Ejecutivo ... en la coordinación funcional de las áreas relativas, a la protección civil, al Registro Público, al Registro Civil, a Notarías.*

...

ARTÍCULO 36.- *La Secretaría tendrá los órganos administrativos desconcentrados siguientes:*

A) Adscritos a la Subsecretaría de Gobierno y Atención Ciudadana:

...

II El Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

...

Así, podemos establecer que conforme a la normatividad aplicable, tanto la función del notariado público como la dirección del Periódico Oficial del Estado son atribuciones de la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Secretaría de Gobierno, en virtud de lo cual dicho sujeto obligado debe llevar a cabo el trámite de la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, la cual precisamente se refiere a documentos que por su misma naturaleza deben obrar en sus archivos, al referirse al estatus de la Notario Público número 5 de la ciudad de Acuña, Coahuila.

En ese contexto toda vez que la Oficina del Ejecutivo ante la falta de competencia para dar trámite a la solicitud de información, observó lo dispuesto en el artículo 134 de la ley de la materia, es procedente confirmar su respuesta.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **CONFIRMA** la respuesta en términos del considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 154 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento de la presente y remita a este Instituto los documentos que acrediten fehacientemente la entrega de la información, precisándosele que de conformidad con los Lineamientos para Dictaminar el Cumplimiento o Incumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Revisión del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dicha documentación será sujeta de estudio y Dictamen que evalúe el efectivo cumplimiento de lo aquí ordenado.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley de la materia.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier y Licenciado Luis González Briseño, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015), en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urduvía del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ
Y MELÉNDEZ
CONSEJERO INSTRUCTOR

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO PRESIDENTE

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaí.org.mx

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERO

30/2015
250315

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO

LIC. JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 30/2015.
CONSEJERO INSTRUCTOR Y BONENTE.- C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.***